



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCION DE GERENCIA N° 386 -2025-GDUAAT/GM/MPMN

MOQUEGUA, 15 DIC. 2025

VISTOS:

El expediente N° 2551451, promovido por la administrada **MARIA ROXANA CÓRDOVA LIMACHE**, por el cual interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Sub-Gerencial N° 2117-2025- SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y la papeleta de infracción N°. 000418 (G-57); Informe N° 653-2025-PCMC-PAS-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe N° 1626-2025-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 666-2025-AL-GDUAAT-GM/MPMN; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 194º de la Constitución política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, tiene autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia dentro de su jurisdicción, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, en consideración a la PIT N° 000418, se tiene que el pasado 07 de abril del 2025 a horas 19.47 horas, se le impuso a la ciudadana **MARIA ROXANA CÓRDOVA LIMACHE**, conductor del vehículo, la infracción con código G-57, esto es por “**No respetar la señales que rigen el tránsito, cuyo incumplimiento no se encuentre tipificado en otra infracción**”; el hecho ocurrido fue en la calle PIURA PRIMERA CUADRA del distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, en circunstancias que el presunto infractor se encontraba a bordo de la Unidad Vehicular M-1 de Placa de Rodaje N° ZTE-505; la infracción fue impuesta por un policía asignado al control de tránsito; en dicha PIT.

Que, con Resolución sub gerencial N° 2117-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 30 de octubre 2025, la subgerencia de Transportes y Seguridad Vial, resuelve Sancionar a la Sra. MARIA ROXANA CÓRDOVA LIMACHE, Identificada con D.N.I. N° 47616456, con una multa equivalente al 8% de una (1) Unidad Impositiva Tributaria y la acumulación de 20 puntos en su récord de conducta; en merito de la Papeleta de Infracción al Transito N° 000418 con Código G-57 de fecha 07 de abril del 2025

Que, con Expediente N° 2551451, de fecha 13 de noviembre del 2025, el recurrente MARIA ROXANA CÓDOVA LIMACHE interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 2117-2025-SGTSV-GDUAAT/GM7MPMN, de fecha 30 de octubre del 2025, argumentando la vulneración del Principio del Devido Procedimiento y el Principio de Tipicidad establecidos en los numerales 2 y 4 del artículo 248º del TUO. LPAG, en concordancia con la inobservancia del artículo 336 del Reglamento Nacional de Transito;

Que, en consecuencia, al artículo N° 8 del Decreto Supremo N° 04-2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria de Transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios; el administrado no ha presentado su descargo correspondiente conforme a ley; ningún medio de prueba tampoco han sido presentado en el recurso de apelación, que desvirtúen la imposición de la presunta infracción, lo que hace imposible corroborar la versión plasmada en su descargo; sin embargo, la recurrente indica que a la fecha no se ha adjuntado al expediente la constancia de notificación fehaciente que demuestra cuando, donde y como se me notificó la papeleta, la cual constituye el “documento de imputación de cargos” en esta clase de procedimientos.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003

LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, obra a fojas 01, se aprecia en la parte inferior firmada la papeleta de Infracción N° 000418, de fecha 07 de abril del 2025. La recurrente a fojas 11, numeral 7 manifiesta los hechos materia de impugnación giran en torno a los sucesos acontecidos el 07 de abril de 2025 en la que se impuso a Sra. María Roxana Córdova Limache, quien se encontraba a bordo de la Unidad Vehicular M-1 de Placa de rodaje Z7E-505, la infracción de tránsito 000418, consistente en "No respetar las señales que rigen el tránsito, cuyo incumplimiento no se Encuentre tipificado en otra infracción". Con lo que confirma que está debidamente notificada.

Que, el numeral 217.2 del artículo 217 de la Ley N° 27444, dispone que, al momento de resolverse los recursos administrativos, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello; en ese sentido, y en concordancia de los principios de informalismo e impulso de oficio, corresponde evaluar los argumentos de fondo expuestos por el administrado respecto a la validez de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 000418, de fecha 07 de abril de 2025;

Que, para que el recurso de apelación resulte estimable, los argumentos esgrimidos por el administrado deben ser conducentes para demostrar que el acto administrativo recurrido ha utilizado fundamentos equivocados o que ha evaluado indebidamente la prueba producida en el procedimiento, tal como dispone el artículo 209 de la Ley N° 27444, teniendo en cuenta que la autoridad no agota su cometido y obligaciones con el análisis y pronunciamiento únicamente sobre lo expuesto en el recurso del administrado, sino que tiene el deber de resolver cuantas cuestiones haya sido planteadas en el expediente, aportadas o no por el recurso en específico;

Que, en ese sentido, surge del expediente, que el administrado objeta la Papeleta de Infracción al tránsito N° 000418, de fecha 07 de abril de 2025, señalando que ésta ha sido emitida imputándosele la comisión de la Infracción G-57, "No respetar las señales de tránsito", pero sin que se detalle qué tipo de señal de tránsito se habría inobservado, siendo este punto importante pues se estaría recortando su derecho a impugnar la decisión;

Que, lo cuestionado por el administrado, incide directamente sobre el principio de tipicidad contenido en el numeral 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444, que dispone: 'Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria';

Que, por el principio de tipicidad la autoridad administrativa al momento de ejercer la potestad inspectora y sancionadora tiene la exigencia no sólo de aplicar al caso concreto normar con rango de ley para que sean las únicas que puedan calificar las conductas como sancionables administrativamente, sino también la de realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes con certeza y exhaustividad;

Que, al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que: "El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscriptiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal' (Fundamento 5 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA /TC);





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, en tal sentido, se consideran contrarias al principio de legalidad de las infracciones toda disposición administrativa que califique conductas sancionables, sin proporcionar información suficiente al administrado en torno al comportamiento infractor; al igual que las tipificaciones imprecisas, vagas y ambiguas, con fórmulas abiertas, en tanto su utilización lleva de suyo, la apertura de un enorme margen de discrecionalidad a la hora de apreciar la existencia de conductas ilícitas;

Que, en este contexto, se aprecia que el Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, aprobado por el D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, tipifica la infracción con Código G-57, como: “No respetar las señales que rigen el tránsito, cuyo incumplimiento no se encuentre tipificado en otra infracción”; de lo que se desprende, en aplicación supletoria de la doctrina penal al procedimiento administrativo sancionador, que se trata de un tipo normativo abierto, en donde el supuesto de hecho de la norma no se encuentra totalmente determinado, por lo que exige del órgano instructor la labor de complementarlo, mediante la especificación en concreto de la inconducta cometida por el administrado, de modo tal que éste pueda conocer con certeza el hecho sancionable y ejercer su defensa de acuerdo a la imputación efectuada;

Que, en el presente caso, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 000418, de fecha 07 de abril de 2025, interpuesta por la comisión de la infracción con Código G-57, señala escuetamente que el administrado no respetó las señales de tránsito, sin embargo, empleando una fórmula vaga e insuficiente no detalla ni especifica qué señal de tránsito o qué otra infracción, que no se encuentra tipificada, se habría inobservado; siendo así, la Papeleta de Infracción no permite conocer a cabalidad la infracción cometida por el administrado que motiva e inicio del presente procedimiento sancionador, configurándose así, una limitación al derecho de defensa del administrado para que pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevé, cuestionando o respondiendo la imputación que debió aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo, así como la contravención al principio de tipicidad y, por consiguiente, al principio de legalidad, consagrado en el literal d. del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y en el numeral 1 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que corresponde declarar la nulidad de la Papeleta de Infracción al Tránsito N°000418, de fecha 07 de abril de 2025, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444;

Que, finalmente, se considera que, habiéndose constatado la vulneración del principio del debido procedimiento administrativo y del principio de tipicidad, que acarrean la nulidad de los actos administrativos emitidos en el presente procedimiento, deviene en innecesario pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos por el administrado;

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley General de Tránsito y Transportes Terrestre -Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D. S. 004.2020-MTC; TUO del Reglamento Nacional de Transito – D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO**

el Recurso Administrativo de Apelación con Registro N° 2551451, de fecha 13 de noviembre de 2025, interpuesto por MARIA ROXANA CÓRDOVA LIMACHE, contra la Resolución Sub Gerencial N° 2117-2025-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 30 de octubre de 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución;

**“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**  
“2018-2027 Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003  
LEY 8230 DEL 03-04-1936

**ARTÍCULO SEGUNDO. - REVOCAR** lo resuelto mediante Resolución Sub-Gerencia N° 2117-202-SGTSV-GDUAAT-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 30 de octubre del 2025 de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE LA PAPELETA DE INFRACCION N° 000418 (G-57)**, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO. - DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



**ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR** a la Sub-Gerencia de Transporte y Seguridad Vial el cumplimiento de la presente resolución para efectos de su registro y demás acciones.

**ARTÍCULO SEXTO. - NOTIFÍQUESE** a la Sra. MARIA ROXANA CÓRDOVA LIMACHE en su domicilio consignado en la Calle Junín N° 1008 Cercado, Mariscal Nieto, Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA  
ARQ. ABELARDO POMPEYO QUISPE HUANACUNI  
GERENTE DE DESARROLLO URBANO  
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL